



117

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 28/2017 B

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona i ...

SENTENCIA N° 89/2017

En Girona, a 17 de mayo de 2017.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 28/17, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 5.950,08 euros, en el que ha sido parte demandante, Dña. [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales, D. Carlos Javier Sobrino Cortés, y dirigida por el Letrado, D. Àlex Jambert Pagès, parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, y parte codemandada,

Procurador de los Tribunales, D. Javier Segura Zariquey, y dirigida por el Letrado, D. Rafael Esteva Peláez, sobre responsabilidad patrimonial, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Carlos Javier Sobrino Cortés, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 28 de febrero de 2017, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes personadas, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de fecha 25 de noviembre de 2016, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 23 de junio de 2015.

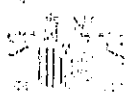
La parte demandante alega, en síntesis, que el día 19 de agosto de 2014, sufrió una caída en la zona de la Rotonda del Rellotge de Girona como consecuencia del mal estado del pavimento. Por tanto, interesa que se le indemnicen por las lesiones padecidas.

El Ayuntamiento se opone a la demanda al esgrimir que los defectos de la acera consistían en pequeñas baldosas levantadas que no superaban 1.5 cm, por lo que el nexo causal se rompe por la falta de precaución exigible.

SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 139: *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*, para a continuación exigir en el número segundo del citado artículo: *"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*, y que, además, según el artículo 141.1 de igual ley, solo serán *"indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

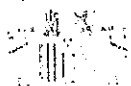
Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como



servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que —válidas como son en otros terrenos— irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor —única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente—, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de





la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Procede analizar si en el supuesto de autos se da la relación de causa a efecto a la que hemos hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es la defectuosa conservación de la vía pública, en el supuesto de autos una baldosa en mal estado, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las lesiones padecidas por la parte demandante.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*, y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

El punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiendo la actora que, en todo caso, es competencia de la Administración velar por el buen estado de las vías públicas, y que ello no se ha producido.

Corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia



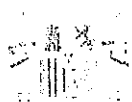
la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Examinadas las pruebas obrantes en los autos, en especial la fotografía del lugar del accidente que figura en el expediente administrativo (folio 46), no cabe sino concluir que no existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada. Resulta acreditado que el desperfecto existente en la inadecuada conservación del pavimento, al no estar correctamente colocadas las baldosas de la acera, y que propició el tropiezo, era de escasas dimensiones. Así lo establece el informe de la Policía Municipal de Girona, donde se constata que en el lugar de la caída había unas baldosas que estaban ligeramente levantadas entre 1 cm y 1,5 cm (folio 4). En igual sentido se pronuncia en su informe el Cap de Secció de la U.O.S., al precisar que los desniveles no superaban 1,5 cm (folio 23). También debe reseñarse que la zona del siniestro estaba perfectamente iluminada al ocurrir por la tarde en pleno mes de agosto.

En otro orden, contrasta la declaración del único testigo presencial con los informes obrantes en autos en cuanto a la entidad del desperfecto. El Manifestó tanto en sede administrativa como judicial que el pavimento estaba levantado unos 5 cm. El aserto no se corresponde con los informes de los funcionarios actuantes -los cuales gozan de la presunción de veracidad- ni con la realidad que se desprende de la fotografía obrante en el expediente.

El estado de la vía pública, en el lugar de la caída, cumplía con el estándar mínimo exigible. El pequeño resalto de las losetas de 1 cm o 1,5 cm, a la luz de la imagen fotográfica y de los informes obrantes, no supone un defecto relevante, ni que suponga una circunstancia creadora de un peligro real y efectivo, pues por sus características, dimensiones y situación no puede considerarse peligroso ni que no responda al estándar mínimo exigible. El desperfecto no era muy difícil de observar con una mínima atención por parte de la demandante. Además, debe destacarse que la acera tenía amplitud suficiente para que la actora pudiera sortear la deficiencia sin verse obligada a transitar por el tramo en el que tuvo lugar el siniestro. No existe nexo causal cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas o resaltes mínimos por instalación de tipos de alcantarillas, pues con una diligencia o atención media exigible al peatón son fácilmente sorteables y el estándar de eficacia exigible no puede llevarse a los extremos que excedan de lo que se reputa obligatorios para evitar claros riesgos. Por tanto, la relación de causalidad quedó rota al concurrir la culpa exclusiva de la víctima, pues el accidente se tuvo que producir como consecuencia de la falta de la debida diligencia o atención en el deambular por la vía pública.

Sobre la cuestión debatida se recuerda el criterio expresado en la sentencia el TS de 20 de diciembre de 2004 que dice: *"No cabe olvidar que el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo*



en consideración todas las circunstancias del caso".

Por consiguiente, al quedar probado que el accidente fue debido a la falta de atención de la actora al deambular por el paseo sin prestar la necesaria atención a su estado, hay que concluir que no figura probado el nexo causal entre las lesiones sufridas por la demandante y una acción u omisión imputable al Ayuntamiento demandado, por lo que el Ayuntamiento de Girona no es responsable de la caída, ni le son imputables las consecuencias lesivas padecidas por ésta.

En este punto se recuerda que es criterio reiterado del Tribunal Supremo mantenido, entre otras, en la sentencia de 14 de octubre de 2003: *"la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".* Igualmente se recuerda que en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2003 se expone que: *"Nuestra Sala ha dicho en múltiples ocasiones: no hay base legal ni jurisprudencial que permita sostener que, al introducir en nuestro ordenamiento la regla de la responsabilidad extracontractual y objetiva de los poderes públicos, se haya querido convertir a los mismos en aseguradores universales, ni hacerlos responsables de las imprudencias de los particulares".*

Así lo establece también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), Sentencia núm. 59/2011, de 24 enero: *"En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero si que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.*

Atendido todo ello, y a la vista de la documental obrante en el expediente administrativo, no cabe deducir responsabilidad patrimonial de la Administración en tanto que aún atendido que compete a la Administración municipal el cuidado y atención de sus aceras y calzada como bienes de dominio público que son y atendidas las competencias que le atribuye el artículo 25.d de la Ley de Bases y de



Régimen Local, el cuidado que debe prestar el viandante al transitar por la acera no queda probado que sea superior al socialmente exigible por la mera afirmación de la empresa (folio 41 del expediente) que realizó actuaciones de reparación de la acera con posterioridad (del día 7.3 al 8.4), y que no acredita que la acera reparada pueda constituir un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención superior en los términos ya expresados. En este sentido merece resaltarse que la propia descripción del lugar de la caída por la recurrente obrante en vía administrativa (socavón no señalizado) y la persona que le acompañaba, su cuñada (que aprecia la existencia de cuatro o cinco baldosas levantadas y formando desnivel) no es coincidente tampoco.

A ello tampoco puede oponerse que cuando la apelante se restableció ya estaba reparada la acera, no pudiendo pues aportar documento fotográfico alguno, pues por lo expuesto no consta que no pudiera dejarse constancia antes de su reparación aún acudiendo a su propia cuñada, no siendo posible exonerar la carga de la prueba por la reparación posterior de la zona al no ser ésta inmediata, y teniendo en cuenta a mayor abundamiento que la testigo presencia. - - - - -s vecina del lugar de los hechos (pregunta quinta de la testifical de instancia)".

CUARTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, D. Carlos Javier Sobrino Cortés, en nombre y representación de Dña. - - - - - contra el acuerdo dictado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de fecha 25 de noviembre de 2016, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



